

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente, enviado por la secretaria de la Sala Civil- Familia de Honorable Tribunal Superior de Buga, se informa adicionalmente que dentro del término de traslado el extremo pasivo contesto la demanda y formulo demanda de reconvenición, esto como quiera que fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 ahora Ley 2213 del año 2022, el pasado 26 de mayo del año 2022, así mismo se informa que los días 29, 30 y 31 de marzo del año en curso la señora Juez, se encontraba con incapacidad médica. Sírvase proveer. Palmira, 4 de abril del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 543**

Palmira, cuatro (4) de abril del año dos mil veintitres (2023)

EI HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente Juan Ramon Pérez Chicue, mediante providencia de fecha del 22 de marzo del año en curso, confirmo el Auto 1059 del 6 de julio del año 2022. En consecuencia, continúese con el trámite de rigor.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia del 22 de marzo del presente año., y continúese con el trámite de rigor.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda.

**TERCERO:** Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el art. 110 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación, el incumplimiento de tal deber dará lugar a las sanciones pertinentes.

**QUINTO: EXHORTAR** a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto de sus puntos de disenso, advertido que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo, mas aun cuando las relaciones filiales perduran en el tiempo, el acuerdo puede ser presentado antes o durante la audiencia respectiva y debe atemperarse a lo normado en el artículo 389 del C. G del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 5 de abril del año 2023  
La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:  
Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aac6af9ecda80ffdd607a2f208ae49e568514e28fee5aae51a67f29a2ca9bd**

Documento generado en 03/04/2023 05:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**